

BUENOS AIRES,

VISTO la Resolución N° 870 del 18 de diciembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y las Resoluciones N° 186 del 02 de mayo de 2003 y N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 186 del 02 de mayo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprobó el sistema de control tendiente a establecer las condiciones de rastreabilidad o trazabilidad para miel, desde su obtención hasta su posterior destino a embarque para su exportación.

Que a través de la norma citada precedentemente, resulta obligatorio que la miel a granel con destino a exportación, se encuentre envasada en recipientes debidamente identificados mediante la inscripción del número oficial de la Sala de Extracción de origen, las últimas dos cifras del año de extracción y el número de lote, en caso de corresponder.

Que a través de la Resolución N° 870 del 18 de diciembre de 2006 de la Ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se establecieron los requisitos higiénico-sanitarios para autorizar el funcionamiento de todo establecimiento en donde se extraiga miel para consumo humano.

Que entre los años 2003 y 2006, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, suscribió convenios de delegación de funciones para las actividades de registro, inscripción y fiscalización de las condiciones higiénico-sanitarias de las Salas de Extracción de miel, con las provincias de Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Fé y Santiago del Estero.

Que actualmente los mencionados convenios se encuentran vigentes y en revisión debido entre otros, a la insuficiente actualización y/o de comunicación de los registros de las Salas de Extracción de miel.

Que la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de todo productor agropecuario y la corresponsabilidad en el cumplimiento de dicha norma de todos los integrantes de los distintos eslabones de la cadena agropecuaria.

Que la Resolución N° 283 del 29 de junio de 2001 y sus modificatorias, resoluciones Nros. 89 del 19 de septiembre de 2002 y 857 del 13 de diciembre de 2006, todas de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución N° 502 del 03 de agosto de 2015 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, creó el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES APÍCOLAS (RENAPA).

Que a los efectos de implementar los pertinentes controles en la producción apícola acorde a la normativa vigente, es menester adoptar medidas que mejoren y faciliten la fiscalización y el control del sistema de trazabilidad de la miel y los productos apícolas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no hallando reparos legales que formular.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Anexo II del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y en ejercicio de las competencias conferidas por el Artículo 1° de la Resolución N° 257 del 27 de noviembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Objeto: Registrar a las Salas de Extracción de miel en el Sistema Único de Registros (SUR) del SENASA a efectos de conformar una base de datos única, centralizada y actualizada de estos establecimientos que sirva para fortalecer el sistema de trazabilidad de la miel y productos apícolas.

ARTÍCULO 2°.- Alcance: El Registro de las Salas de Extracción de miel ante el SENASA es gratuito y obligatorio para todas las Salas de Extracción de miel autorizadas por el SENASA o por la Autoridad Sanitaria Provincial en provincias con convenio apícola, y también para aquellas Salas de Extracción de miel que aun no han sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria, es decir independientemente de la autorización para su funcionamiento otorgada por el SENASA o por la Autoridad Sanitaria Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Plazo de Registro: El Registro de las Salas de Extracción de miel debe realizarse desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial y hasta el 31 de octubre de 2016. Cumplido dicho plazo, las Salas de Extracción de miel que no se encuentren registradas en el SUR, no podrán enviar sus productos con destino a exportación a los establecimientos de acopio, fraccionamiento, depósito y/o procesamiento.

ARTÍCULO 4°.- Formulario de Registro: Se aprueba el Formulario de Registro de Sala de Extracción de miel, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5°.- Procedimiento y documentación requerida para el registro: El responsable, titular o encargado de la Sala de Extracción de miel, debe concurrir a la Oficina Local del SENASA correspondiente a la jurisdicción donde está situada la Sala de Extracción de miel con la documentación que se detalla a continuación:

- Formulario de Registro de la Sala de Extracción de miel (original y copia) con la información completa de acuerdo al modelo que figura en el ANEXO I de la presente Disposición.
- Documento Nacional de Identidad (original y copia).
- Fotocopia de Constancia de Inscripción en el CUIL ó CUIT.

- Constancia (original y copia) de la autorización otorgada por el Gobierno Provincial, en provincias con convenio apícola ó por el SENASA en provincias sin convenio. (Sólo se exceptúa de presentar esta última documentación a las Salas de Extracción de miel que aun no han sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria)

Una vez realizado el registro se entregará como constancia del mismo, el Formulario de Registro original de la Sala de Extracción de miel, firmado y sellado por el agente del SENASA interviniente.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia: El registro de la Sala de Extracción de miel en el SUR debe renovarse en forma anual. Para renovar el mismo, se deberá presentar en la Oficina Local del SENASA donde realizó el trámite inicial un nuevo Formulario de Registro completo (original y copia). Si hubiera un cambio en relación a alguna información solicitada en el Artículo 5°, se deberá presentar la totalidad de la documentación requerida en dicho artículo.

ARTÍCULO 7°.- Ingreso de datos en el SUR: La Coordinación de Establecimientos Lácteos y Apícolas dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA, será la responsable de ingresar en el SUR la información que consta en el Formulario de Registro. El funcionario de la Oficina Local del SENASA debe suscribir la Constancia de Registro, otorgando el original al interesado y remitiendo una copia a la Dirección del Centro Regional correspondiente. La copia del Formulario de Registro será remitida a la Coordinación de Establecimientos Lácteos y Apícolas del SENASA a efectos de ingresar los datos en el SUR.

ARTÍCULO 8°.- Obligaciones:

A) Para Salas de Extracción de miel: Es obligatorio que soliciten a los proveedores de materia prima o apicultores, la copia de la Constancia de Inscripción, otorgada por el SENASA, la cual identifica a los apiarios de los cuales proviene el material melario que ingresa a la Sala de Extracción de miel y que transcriban dicho número en el Libro de Movimientos de las Salas de Extracción de miel.

B) Establecimientos de homogenizado, acopio, fraccionamiento y/o depósito de miel y productos apícolas: Es obligatorio que soliciten a las Salas de Extracción de miel, proveedoras de miel a granel, la copia de la Constancia de Registro otorgada por el SENASA y la autorización para su funcionamiento otorgado por la Autoridad Sanitaria Provincial competente ó por el SENASA según corresponda, en provincias con convenios de delegación de funciones o sin convenio, respectivamente. Toda esta información deberá archivar en los establecimientos y deberá estar disponible cuando el SENASA lo requiera.

ARTÍCULO 9°.- La inscripción de las Salas de Extracción de miel no implica la autorización para su funcionamiento por parte del SENASA, o por parte de la Autoridad Sanitaria Provincial.

ARTÍCULO 10°.- Acopios Intermedios: Los Establecimientos que acopian miel pero que no exportan directamente, sino que actúan como intermediarios entre la Sala de Extracción de miel y el Acopio/depósito exportador, deben registrarse obligatoriamente ante SENASA, para lo cual deben presentar ante la oficina local de SENASA correspondiente, el Formulario de Registro que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Disposición.

La mencionada inscripción es gratuita y obligatoria.

ARTÍCULO 11°.- Procedimiento y documentación requerida para el registro de Acopios Intermedios: El responsable, titular o encargado del Acopio, debe concurrir a la Oficina Local

del SENASA correspondiente a la jurisdicción donde está situado el Acopio de miel con la documentación que se detalla a continuación:

- Formulario de Registro del Acopio Intermedio de miel (original y copia) con la información completa de acuerdo al modelo que figura en el ANEXO II de la presente Disposición.
- Documento Nacional de Identidad (original y copia).
- Fotocopia de Constancia de Inscripción en el CUIL ó CUIT.

Una vez realizado el registro se entregará como constancia del mismo, el Formulario de Registro original del Acopio Intermedio de miel, firmado y sellado por el agente del SENASA interviniente.

ARTÍCULO 12°.- Plazo y Vigencia: El Registro de los Acopios Intermedios de miel debe realizarse desde la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial y hasta el 31 de octubre de 2016. El registro debe renovarse en forma anual.

ARTÍCULO 13°.- Incorporación: Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, parte Primera, Título IV, Capítulo II del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 31 del 28 de diciembre de 2012, ambas del referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14°.-. Regístrese, comuníquese en el Boletín Oficial, gírese copia a la Dirección de los Centros Regionales del SENASA y a los Gobiernos Provinciales y archívese.

DISPOSICIÓN DNICA N°

FORMULARIO DE REGISTRO DE SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL

EL PRESENTE FORMULARIO REVISTE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

DATOS DEL PROPIETARIO/TITULAR/RESPONSABLE:

DOCUMENTO (TIPO Y NÚMERO):

NÚMERO DE C.U.I.L./C.U.I.T.:

APELLIDO Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:

TELÉFONOS:

CORREO ELECTRÓNICO:

AUTORIZACIÓN OTORGADA A LA SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL (Res. ex SAGPYA Nº 870/06, Anexo I inciso d y Anexo II inciso e): _____

El Código de Autorización y/o identificación de la Sala de Extracción de miel debe coincidir con el que se encuentra en la Constancia de Autorización otorgada por la Autoridad Sanitaria Provincial o por el SENASA¹

DOMICILIO/UBICACIÓN DE LA SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL:

CALLE:

NÚMERO:

PARTIDO /DEPARTAMENTO:

PROVINCIA:

UBICACIÓN GEOREFERENCIADA (EN GRADOS DECIMALES):

LAT SUR:

LONG. OESTE:

DATOS DE CAPACIDAD INSTALADA DE LA SALA DE EXTRACCIÓN:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EXTRACTOR:

CANTIDAD DE EXTRACTORES:

CAPACIDAD DEL EXTRACTOR (NÚMERO DE CUADROS POR EXTRACTOR):

CAPACIDAD MÁXIMA ESTIMADA DE EXTRACCIÓN (KG. DE MIEL/DÍA):

CANTIDAD PROMEDIO DE MIEL EXTRAÍDA POR TEMPORADA (PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS TRES ZAFRAS) EN TONELADAS DE MIEL/TEMPORADA:

EL QUE SUSCRIBE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA ES FIDEDIGNA

FIRMA Y ACLARACIÓN

PARA USO EXCLUSIVO DEL SENASA: CONSTANCIA DE REGISTRO DE SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL

LUGAR Y FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL AGENTE DE SENASA INTERVINIENTE

¹ En cumplimiento de los requisitos normados por la Resolución ex SAGPYA Nº 870/06, las Salas de Extracción de miel son identificadas de acuerdo al Anexo I inciso d y Anexo II inciso e de la citada norma, por la Autoridad Sanitaria provincial en las provincias con convenio de delegación de funciones, o por el SENASA en provincias sin convenio.

FORMULARIO DE REGISTRO DE ACOPIO INTERMEDIO DE MIEL

EL PRESENTE FORMULARIO REVISTE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

DATOS DEL PROPIETARIO/TITULAR/RESPONSABLE:

DOCUMENTO (TIPO Y NÚMERO):

NÚMERO DE C.U.I.L./C.U.I.T.:

APELLIDO Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:

TELÉFONOS:

CORREO ELECTRÓNICO:

DOMICILIO/UBICACIÓN DEL ACOPIO INTERMEDIO DE MIEL:

CALLE:

NÚMERO:

PARTIDO /DEPARTAMENTO:

PROVINCIA:

UBICACIÓN GEOREFERENCIADA (EN GRADOS DECIMALES):

LAT SUR:

LONG. OESTE:

DATOS DE CAPACIDAD INSTALADA DEL ACOPIO:

CAPACIDAD MÁXIMA DE ACOPIO (CANTIDAD MÁXIMA DE TAMBORES DE MIEL QUE SE PUEDEN ACOPIAR A LA VEZ):

CANTIDAD DE TAMBORES DE MIEL ACOPIADOS POR TEMPORADA (PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS TRES ZAFRAS) EN TAMBORES DE MIEL/TEMPORADA:

EL QUE SUSCRIBE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA ES FIDEDIGNA

FIRMA Y ACLARACIÓN

PARA USO EXCLUSIVO DEL SENASA: CONSTANCIA DE REGISTRO DE ACOPIO INTERMEDIO DE MIEL

LUGAR Y FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL AGENTE DE SENASA INTERVINIENTE